



VERBAL SUMARIO- ENTREGA MATERIAL POR EL TRADENTE AL ADQUIRIENTE
RADICADO No. 08433408900120220020600
DEMANDANTE: DAVID EDGARDO TOBINSON BERROCAL
DEMANDADO: DIGNA ROSA SIERRA PIMIENTA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Oficial mayor ANGÉLICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Que, el Decreto 806 del 04 de junio del 2020 fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del 2020 trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda, ratificado por la Ley 2213 del 2022.

Que, la parte actora pretende, que realice la entrega material del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-32327. Sin embargo, encontramos los siguientes yerros:

1. Si bien indicó en el acápite de notificaciones indica que el correo electrónico del demandado es [syane th832@gmail.com](mailto:syaneth832@gmail.com), omitió el togado aportar evidencia que permita a este despacho cotejar que tal dirección pertenezca a la pasiva y el modo de obtención de la misma. Lo anterior conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° del decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022).

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". Negrillas del juzgado.

2. Advierte este Despacho que el apoderado judicial de la activa omitió remitir con la presentación de la demanda, envío simultáneo de la misma a la parte activa, toda vez que no pretende sean decretadas medidas cautelares.

Es menester indicar que el art 6 de la Ley 2213 de 2022, establece que:

"Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo



VERBAL SUMARIO- ENTREGA MATERIAL POR EL TRADENTE AL ADQUIRIENTE
RADICADO No. 08433408900120220020600
DEMANDANTE: DAVID EDGARDO TOBINSON BERROCAL
DEMANDADO: DIGNA ROSA SIERRA PIMIENTA

Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negra y subrayado fuera del texto)

3. La parte demandante no aportó el avalúo catastral actualizado del bien inmueble cuya entrega se deprecia.
4. La parte demandante no aportó el requisito de la cuantía, estipulado en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, y tal como dispone el art. 90 del C.G.P., se hace necesario inadmitir la demanda y mantenerla en secretaría por cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda promovida por DAVID EDGARDO TOBINSON BERROCAL, contra del(a) señor(a) DIGNA ROSA SIERRA PIMIENTA, de conformidad con las motivaciones que antecede, tal como dispone el Art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena mantenerla en secretaría por el término de cinco (05) días, a fin que sea subsanada en lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 50 de fecha 2 de agosto de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario